

## **LAS “SORPRESAS LEGISLATIVAS” DEL 2017. ¿SERÁ EFECTIVO EL ENTE RECTOR DE TRANSPARENCIA? ANTECEDENTES DE UNA “AUTORIDAD” SIN NINGUNA AUTORIDAD<sup>1</sup>**

**The legislative surprises of 2017. The government entity of transparency would be effective? Antecedent of an authority with none authority**

*Rafael Cantoni Briceño\**  
*Magister en Derecho Constitucional por la*  
*Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas*

Recepción: 24/07/2017

Aceptación: 02/10/2017

### **Resumen**

El autor da cuenta de la importancia en la constitución y buen funcionamiento de un ente rector para la transparencia en la información administrada por las entidades públicas, sobre la base de la atención de los derechos fundamentales, función que, en alguna medida, toda institución del Estado corresponde realizar.

**Palabras clave:** Transparencia, estado de derecho, acceso, información pública, democracia, publicidad, administración pública, deberes funcionales, constitución política, gobierno abierto, acceso a datos públicos.

### **Abstract**

The author gives an account of the importance in the constitution and good functioning of a governing body for transparency in the information administered by public entities, based on the attention of fundamental rights, a function that, to some extent, any institution of the State corresponds to perform.

**Keywords:** Transparency, rule of law, access, public information, democracy, publicity, public administration, functional duties, political constitution, open government, access to public data.

1 El artículo fue terminado el 23 de julio, momento en el cual ni la publicación ni la entrada en vigor del reglamento había tenido lugar. El reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS fue publicado el 15 de septiembre de 2017 bajo el nombre “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, decreto legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses”. En su artículo 3, del “Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, se determina que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones.

El día 7 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses.

Parecería esta publicación ser una buena noticia, ya que su emisión era algo que se esperaba desde hace mucho tiempo, luego de la expedición de la Ley 27806, Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento, ambos con más de diez años de vigencia.

Según la nueva norma elaborada en el marco de las facultades delegadas otorgadas al Poder Ejecutivo a través de la Ley N° 30506, el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tendrá a cargo proponer las políticas en dicha materia y emitir las directivas y lineamientos que sean necesarios. Dicha autoridad es la encargada de supervisar el cumplimiento de las normas sobre el tema, se ocupará de fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública y deberá presentar al Congreso un informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Entre otras varias funciones asignadas, será la encargada de supervisar el cumplimiento de la actualización de los portales de transparencia (Véase el artículo 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1353).

De acuerdo con el decreto, de forma general, las entidades de la administración pública que hayan recibido solicitudes de información deben otorgarlas en un plazo no mayor de 12 días hábiles.

Si bien se esperaba este decreto y sus disposiciones recogen una serie de medidas urgentes para implementación de la transparencia pública, está siendo ampliamente criticado por la opinión pública y en diversos medios de comunicación se ha mostrado decepción ante una supuesta falta de voluntad política para fortalecer la transparencia de las entidades del Estado. Cabe sumarse a esta preocupación, pero primero, expondré unos alcances preliminares sobre este derecho, su importancia y luego se señalará algunas impresiones sobre esta nueva normativa.

¿En qué consiste el derecho de acceso a la información pública y cuáles son sus alcances? Ciertamente es que cada vez se toma mayor conocimiento de la importancia de la atención del derecho de acceso a la información pública

como atención a un derecho fundamental de la persona previsto en el inciso 5 del artículo 2º de la Constitución<sup>1</sup>. Ahí se establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión alguna de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, dentro del plazo legal, con el costo que suponga el pedido. El derecho de acceso a la Información Pública no es un derecho ilimitado pues se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El derecho de acceso a la información pública también está vinculado a los contenidos protegidos por la libertad de información del artículo 2º inciso 4 de la Constitución<sup>2</sup>. Por ello, su tratamiento y mejora en su implementación era un tema urgente. Por un lado, el Estado debe brindar herramientas efectivas para que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que tengan en custodia o elaboren las entidades del Estado, estos mecanismos no deben tener mayores limitaciones que las previstas constitucionalmente. El derecho de acceso a la información también es un presupuesto para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como son la libertad de investigación, de opinión o expresión.

Siendo el derecho de acceso a la información un presupuesto para el ejercicio de otras libertades fundamentales, la creación de un órgano resolutorio que vele por su cumplimiento era necesaria para construir gradualmente

- 
- 1 **Constitución Política del Perú. Artículo 2.** Toda persona tiene derecho: (...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
- 2 **Artículo 2.** Toda persona tiene derecho: (...) 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

una cultura de transparencia, tanto dentro del Estado como en la ciudadanía misma.

El derecho de acceso a la información pública garantiza la recepción de información necesaria y oportuna, ello facilita el proceso de formación de una opinión pública libre e informada. La titularidad de este derecho le corresponde a toda persona y le permite dirigirse directamente a cualquier órgano de la administración sin estar condicionado a dar expresión de causa, justificación, motivo, destino o uso de la información solicitada.

Si bien la Constitución Política de 1993 fue la primera en consagrar autonomía al referido derecho fundamental, este derecho se desarrolló íntegramente a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que entró en vigencia en enero del 2003, y fue posteriormente modificada en febrero del 2003 por la Ley 279273 .

A partir de la promulgación de las leyes anteriores y su reglamentación contenida en el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el Estado configura legalmente, delinea y delimita el derecho de acceso a la información pública. Mediante el del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información consolida en un solo cuerpo las normas legales referidas y facilita su manejo e interpretación integral. Tal como señaló oportunamente la Defensoría del Pueblo, esto no quería decir que el mencionado derecho fundamental no resultase exigible antes de la publicación del TUO y, peor aún, que no se encontraba vigente, sino que su ejercicio no estaba configurado legalmente, es decir, no estaba establecido cuál debía ser el procedimiento para solicitar información, ante quién se debía formular el pedido, como se debía proceder ante la negativa, entre otros aspectos relevantes para la eficacia práctica de dicho derecho fundamental<sup>4</sup> (Defensoría del Pueblo, 2012).

En la vigencia de las normas legales señaladas se han develado una serie de deficiencias que ocurren cuando el administrado desea solicitar informa-

---

3 Todas las normas mencionadas en el presente párrafo forman parte del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, publicado el 24 de abril de 2003.

4 Se debe precisar que estas no son las únicas normas referentes al derecho de acceso a la información pública. Las entidades del estado pueden dictar normas propias que complementen y faciliten la implementación y cumplimiento de las exigencias de transparencia en las entidades públicas

ción ya sea por parte del organismo estatal que posee la información, por el funcionario público encargado de tramitar y responder la solicitud o por el mismo administrado al no conocer los límites de las normas. Era bastante previsible que en el tiempo de vigencia de la norma legal que desarrolla el precepto constitucional, la falta de preparación de las entidades de la Administración Pública para incorporarse a la mencionada Ley 27806 ocasionaría diversos perjuicios a los solicitantes ya que no verían satisfecho su derecho de forma correcta ni oportuna<sup>5</sup>. La urgencia que la transparencia sea un valor prioritario y los esfuerzos de la Defensoría del Pueblo, en especial de la Adjuntía de Asuntos Constitucionales lideradas por el Abogado Fernando Castañeda, por su respeto e implementación se debe principalmente en el hecho que estamos frente a un derecho fundamental de todas las personas y una libertad preferida, con una referencia constitucional directa y explícita en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Cabe indicar que el acceso a la información pública también ha sido abordado repetidamente por el Tribunal Constitucional ya que está relacionado a normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad. Como si todo esto fuese poco, el derecho de acceso a la información pública está vinculado también a los contenidos protegidos por la libertad de información del inciso 4 del artículo 2 de la Constitución<sup>6</sup>. El Estado con estos instrumentos intentó brindar herramientas para que ningún ciudadano sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que tenga en custodia o elabore las entidades del Estado, sin más limitaciones que las previstas constitucionalmente.

5 Cfr. “Balance a diez años de vigencia de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública 2003-2013”, “Diagnóstico sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública en seis gobiernos regionales” y “Supervisión del reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública”, documentos de trabajo elaborados por la Defensoría del Pueblo.

6 **Constitución Política del Perú. Artículo 2.** Toda persona tiene derecho: (...) 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

Es precisamente el inciso 5 del artículo 2º de la Constitución el que establece las materias reservadas y aquellas se encuentran reguladas legalmente en los artículos 15º, 16º, 17º y 18º de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, donde se desarrolla al detalle los límites al referido derecho, fijando los supuestos de excepción a la publicidad, como son el derecho a la intimidad, la seguridad nacional y el acceso a información excluida por ley. De esta forma, la Ley prevé tres tipos de información que pueden ser exceptuadas del derecho de acceso público: a) secreta: ámbito militar e inteligencia (artículo 15º), b) reservada: ámbito policial y relaciones exteriores (artículo 16º) y c) confidencial: intimidad, secreto bancario, reserva tributaria, entre otras (artículo 17º). La norma también fija un plazo de clasificación y un procedimiento de desclasificación. Por su parte, el Reglamento establece un registro de la información de acceso restringido (artículo 20º).

El Tribunal Constitucional ha establecido en su labor de intérprete de la Constitución, que no basta simplemente con alegar que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que dicha circunstancia debe ser meridianamente acreditada<sup>7</sup>.

Se debe tener en cuenta también, en el plano del derecho internacional, que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos regulan el derecho al acceso a la información de todos los individuos como parte del derecho de libertad de expresión. Todas estas normas internacionales fueron adoptadas por el Estado peruano en los años 1959 y 1978 respectivamente.

En las declaraciones internacionales suscritas por nuestro país<sup>8</sup> si bien este derecho no es mencionado de manera independiente, la Corte Interame-

---

7 Sentencia recaída en el expediente N° 05173-2011-PHD/TC.

8 La Declaración Universal de los Derechos Humanos hace mención en su artículo 19 a la libertad de opinión y expresión, la misma que incluye investigar y recibir informaciones. El Pacto Internacional de Derechos Civiles considera que la libertad de expresión regulada en el artículo 19 comprende la libertad de buscar y recibir informaciones. Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 13 que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar.

ricana de Derechos Humanos señala claramente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano autónomo, proveniente originalmente de la libertad de pensamiento y expresión recogidos en el artículo 13 de la Convención Americana<sup>9</sup>.

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades respecto al derecho de acceso a la información pública mediante sus sentencias en los procesos de habeas data conocidos en la doctrina como “hábeas data impropio”<sup>10</sup>.

Así es como el Hábeas Data procede frente al hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza el derecho de acceso a la información pública, reconocido por el artículo 2º inciso 5, así como el derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 2º inciso 6 de la Constitución se podrá acceder al procedimiento de Hábeas Data<sup>11</sup>.

Este proceso constitucional fue desarrollado legislativamente de manera inicial mediante Ley N° 26301, Ley de Hábeas Data y Cumplimiento y luego llega la reforma constitucional realizada con la Ley N° 26470 y el Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo de 2004, integrando la legisla-

9 Así se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Claude Reyes y otros”, donde considera que el derecho de acceso a la información ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla (Fundamento 77).

10 El inciso 3 del artículo 200 de la Constitución indica que el hábeas data procede frente al hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza el derecho de acceso a la información pública, reconocido por el inciso 5 del artículo 2, así como el derecho a la autodeterminación informativa previsto en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución.

11 La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) señala que “el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar.”

ción dispersa referente a los procesos constitucionales. Existe amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional referente al acceso a la información pública y cada día aumenta en número, lo cual exigiría una sistematización urgente.

Volviendo al Decreto Legislativo N° 1353, ¿Cuáles son las críticas que podemos hacer a la referida norma? En primer lugar, se considera que difícilmente se puede hablar de una “Autoridad Nacional de Transparencia” cuando lo que se ha creado es apenas una dirección dentro de todo el engranaje del Ministerio de Justicia.

Señalan en diversos medios de comunicación que se ve una subestimación por parte del gobierno de la autonomía que una autoridad de transparencia debería poseer, e incumple el propio plan de gobierno que ofreció una entidad que sería “autónoma”, conforme a los proyectos de ley que ya se habían presentado en el Congreso y que contemplaban la creación de un organismo público independiente. Las dudas no son gratuitas. Por otro lado, los ciudadanos preocupados por los derechos humanos, nos cuestionamos esa forma particular y poco clara de creación del “Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” creado por el artículo 6 del referido Decreto Legislativo, ¿cómo podemos garantizar la independencia de sus decisiones si es parte de una autoridad administrativa que depende del Ministerio de Justicia?

La crítica pública también se ha pronunciado en el sentido que no es razonable creer que una sola dirección al interior de un ministerio pueda ser la garante de las obligaciones de transparencia de todas las entidades de la administración pública a nivel nacional<sup>12</sup>. Están frescos los recuerdos de ministerios como el de Defensa y el de Justicia en los que, durante el gobierno pasado, protagonizaron escándalos por prácticas poco transparentes, como el de los gastos de inteligencia en el Vraem y el despido a la entonces procuradora Julia Príncipe por haber declarado ante los medios de comunicación acerca de un caso de lavado de activos que involucraba a la entonces primera dama.

Entonces, la independencia de la nueva dirección de transparencia no está garantizada. Entre otros aspectos que se cuestionan del referido decreto legislativo, se critica que se haya encargado al Consejo de Ministros, y no a la dirección de transparencia, la aprobación de los lineamientos para la clasifi-

---

12 Cfr. Diarios El Comercio y La República del 7 y 12 de enero de 2017, respectivamente.



cación y desclasificación de la información que muchas veces es catalogada como confidencial o secreta sin un verdadero sustento, que se haya extendido de siete a 12 días hábiles el plazo para que una entidad pública entregue la información pública que le haya sido requerida y que la tipificación de las infracciones por incumplir las obligaciones de transparencia haya sido diferida y encomendada a un eventual reglamento del Ministerio de Justicia.

Por otra parte, se ha señalado que el decreto legislativo aprobado desaprovecha la oportunidad para realizar muchas de las urgentes modificaciones que requería la Ley de Protección de Datos Personales, pero respecto a ese tema haremos un análisis por separado en otra oportunidad.

Todo lo antes mencionado nos sugiere que la transparencia, pareciera seguir siendo un valor secundario y subsidiario en nuestro país, al menos de momento, pareciera no ser una prioridad política.

En esta misma línea, la Asociación Civil Transparencia señala en un comunicado de fecha 12 de enero de 2017 que: *“El decreto de creación de la Autoridad de Transparencia deja de lado aspectos esenciales que le restan autonomía y fuerza a dicha entidad”*, asimismo advierten que el decreto tampoco *“garantiza capacidad para sancionar la omisión en la entrega de información por parte de las entidades en todos los niveles de gobierno y poderes del Estado, ni para impedir que se abuse en la clasificación de la información reservada o confidencial, dejando un margen amplio de discrecionalidad en cada entidad pública”*<sup>13</sup>.

Dicha organización insiste en la necesidad de contar con *“una autoridad autónoma y con las necesarias facultades para hacer efectiva la transparencia en todos los niveles e instituciones del Estado”*.

En la misma línea, subrayan que una entidad verdaderamente autónoma ayudaría en la lucha contra la corrupción: *“Tanto más necesario en circunstancias como las actuales en que apreciamos la gravedad de actos condenables cometidos por Odebrecht y otras empresas”*.

El abogado Roberto Pereyra en sus declaraciones al diario “La República” considera que la recientemente creada Autoridad Nacional de Transparencia no tiene competencias para cumplir su función de manera adecuada,

13 Asociación Civil Transparencia. Nota De Prensa: *Paquete de normas anticorrupción es un avance pero requiere ser completado y mejorado*. Lima, 12 de enero de 2016.

tal como lo propuso un equipo técnico conformado para ese fin. Indicó que el gobierno no tiene voluntad para luchar contra la corrupción. El experto en estos temas señaló en un medio nacional (La República 12 de enero de 2017), que se ha creado esta autoridad que era necesaria en términos conceptuales porque la Ley de Transparencia no tiene un órgano especializado y las negativas para acceder a la información tienen que ser demandadas ante el Poder Judicial, lo que demora hasta 5 años.

Asimismo señala que la idea era crear una autoridad a nivel administrativo con autonomía, pero lamentablemente han aprobado una cosa simbólica, que desoye lo que un equipo de expertos propuso en su momento al Ministerio de Justicia, creando finalmente una dirección en el Ministerio de Justicia que no tiene ninguna capacidad para promover la transparencia.

El abogado señala también que no se han considerado las sugerencias de especialistas, ya que los expertos trabajaron una propuesta que ha sido muy distinta de lo aprobado. En sus declaraciones afirma que contamos con una autoridad de transparencia simbólica, condenada al fracaso, sin capacidad para promover la transparencia en el Estado. La modificación de la propuesta inicial se ha producido a nivel de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y del Ministerio de Economía y Finanzas, pero la responsabilidad es de la PCM. Ello ha ocurrido primero por ignorancia en la materia, segundo, por temores infundados de que se use en contra del gobierno y tercero, porque no hay voluntad política para luchar contra la corrupción y ser un Estado transparente.

Se señala que al momento de buscar información se va a seguir encontrando puertas cerradas y con candados pues no hay una real voluntad política del Ejecutivo para promover transparencia. La idea inicial era que esta entidad tenga autoridad para revisar la clasificación de información y no ha querido dársele dicha competencia. La consecuencia de esto es que, si alguien clasifica la información como reservada, secreta o confidencial, la excluye de la órbita de esa autoridad y el interesado tendrá que ir al Poder Judicial a reclamar. El experto en sus declaraciones afirma que al día de hoy se califica algo secreto por cualquier razón, de forma discrecional, sobre todo el sector castrense. Existe una tendencia en el Estado a clasificar información de manera indebida.

Respecto al nivel de autonomía que debiera tener esta institución, considera adecuada que sea similar a la de los reguladores o Indecopi y así como fue propuesta inicialmente por el grupo de trabajo que se encargó de proponer la creación de la Autoridad.

Respecto a las sanciones, Pereyra señala que si bien la Ley señala sanciones que llegan a la destitución, esto es también simbólico porque la aplicación va a depender de si las entidades a las que pertenecen los funcionarios aplicarán la sanción, y todos sabemos que el funcionario público niega información. Así mismo otros cuestionan que el tribunal tenga la misma capacidad de sancionar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil-Servir, corriendo peligro de que existan dos instancias para un mismo fin, y generando duplicidad de funciones y conflictos de competencias que luego tendría que resolverse ante el Tribunal Constitucional<sup>14</sup>.

Por otro lado, al día de hoy, 23 de julio de 2017, se constata que ni la publicación ni la entrada en vigor del reglamento ha tenido lugar. En el decreto se señala que esta será efectiva cuando se publique el reglamento de normas de la referida ley, lamentablemente, dicho evento que aún no se ha dado. Por ello, no podemos ver efectiva su implementación. Vemos así un vacío que impide su puesta en práctica. El Decreto Legislativo 1353, señala, en el apartado “Disposiciones Complementarias Finales”, que: *“El poder ejecutivo, mediante decreto supremo con voto aprobatorio del consejo de ministros, aprueba el reglamento del presente decreto legislativo en un plazo máximo de noventa días calendario contado partir del día siguiente de la publicación en el Diario el Peruano, del presente decreto legislativo.”* Al día de hoy se aprecia que dicha disposición ha devenido “letra muerta” como tantas otras normas en nuestro país.

Vemos con sorpresa asimismo, que con este decreto legislativo, se crea una instancia más de impugnación que no ha sido aún reglamentada, que no sabemos si ésta alarga los procesos de solicitud de acceso a la información.

Es más que evidente que con esta norma, se rompe el principio de separación y equilibrio de poderes, ya que al estar el Tribunal de Transparencia supeditado Poder Ejecutivo, este habría de tener preponderancia sobre los otros poderes del estado en relación a la información que se administra (principalmente gobiernos locales y regionales).

Por último, respecto a la protección de datos, los expertos que prepararon el proyecto del decreto habían excluido del rubro «información sensible» los ingresos de los funcionarios, pero eso tampoco se ha tomado en cuenta en la norma lo cual es discutible también.

14 Columbus, Diethell. *Autoridad de papel*. El montero. Disponible en: <http://elmontero.pe/columnas/autoridad-de-papel>. Revisado el 17 de Enero del 2017.

En relación a todas estas críticas y declaraciones expuestas, luego de analizarlas al detalle, las vemos razonables, sin embargo, tenemos la esperanza que tanto la Autoridad Nacional como el Tribunal de Transparencia sean implementados de forma adecuada y se les dote de los recursos necesarios para que más adelante puedan actuar como órganos independientes y que éste es tan sólo un comienzo, una cristalización de una necesidad, que no puede partir siendo “un gigante” por las mismas limitaciones que el Estado tiene para crear organismos y manejarse dentro de las exigencias de un Estado pequeño y neoliberal en el cual hay un natural temor a incrementar el aparato burocrático del Estado. Con todos estos problemas, rescatamos en esta norma una oportunidad y un esfuerzo, que va en la línea correcta, para uniformizar criterios y normas administrativas con el fin de lograr una mayor transparencia y acceso a la información, simplificando y amparando al ciudadano. Recordemos que, en última instancia, el Estado está para servir a la población y se debe a él. Así mismo, valoramos que la autoridad formada por el decreto sirva como entidad informativa y de asesoría para las entidades públicas y privadas, sujetas a esta ley. Ello porque la autoridad creada serviría no solo como fiscalizadora, sino también como coordinadora de esfuerzos de transparencia de las diversas instancias encargadas de brindar acceso a la información a los ciudadanos. Esta característica de servir de enlace entre instituciones públicas y privadas con este fin, es una de las características más valiosas. Debe tomarse en cuenta también la posibilidad de que esta entidad sirva de instancia de síntesis, para normalizar criterios a la hora de ejecutar las normas de transparencia y acceso a la información, sin pasar por el tamiz singular de cada entidad pública o particular, como ocurre con otras autoridades de transparencia como la de España o México.

Esperamos que con el tiempo, todos los problemas planteados anteriormente encuentren alguna solución, y sus potencialidades positivas se concreten y se lleven a cabo con éxito. Sin embargo, para que se den ambas cosas, urge de una vez una adecuada reglamentación.

Seguiremos atentos todas las implementaciones que se hagan en materia de transparencia y haremos todas las críticas y aportes necesarios para hacer de nuestro país un Estado más transparente y democrático, donde los ciudadanos y sus capacidades fiscalizadoras sean lo más importante.